

investigación, asesoramiento, difusión y publicación, en aquellas materias de interés para las dos Instituciones.

Octava.—Ambas partes se comprometen a remitir mutuamente cuanta documentación pueda resultar de los cursos, seminarios, jornadas, etc., que se organicen, su plan de actividades, catálogos de publicaciones, y, en general, todo aquello que pueda resultar de interés común. Igualmente, se transmitirá información sobre sus respectivos planes de investigación y, siempre que ambas partes lo estimen conveniente, podrán diseñar y realizar actividades y proyectos comunes en este ámbito. Asimismo, intercambiarán, con carácter gratuito, todas sus respectivas publicaciones.

De todas las actividades que se programen en el marco de este Convenio se remitirá información a la Junta de Andalucía.

Novena.—El presente Convenio-Marco entrará en vigor al día siguiente de su firma, siendo su vigencia indefinida. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente produciendo su extinción transcurrido un mes desde la notificación de tal decisión a la otra parte que suscribe este Acuerdo. En ningún caso, la denuncia de este Acuerdo-Marco afectará a las actividades en fase de ejecución que se hubiesen puesto en marcha en ejecución de los Acuerdos específicos que se hubiesen podido suscribir al amparo del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, en el lugar y fecha que lo encabezan.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, José-Constantino Nalda García.—El Presidente del Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, Antonio India Gotor.

MINISTERIO DE CULTURA

8607

RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre ayudas complementarias a películas de especial calidad, correspondiente a 1992 y composición del Jurado que ha de proponerlas.

La Orden de 12 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 23 de agosto, establece en su capítulo V que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales otorgará hasta 10 ayudas de 30.000.000 de pesetas, cada una, a los productores de películas de largometraje, consideradas como de especial calidad y que hubiesen sido estrenadas comercialmente en el año natural anterior.

No obstante, hay que tener en cuenta que durante 1992 pueden haberse estrenado películas españolas que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto, continúen rigiéndose, a efectos de las subvenciones que les correspondan, por las normas del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las ayudas complementarias de especial calidad se concederán sin solicitud previa de los productores de películas de largometraje, a propuesta del Jurado designado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Orden de 12 de marzo de 1990, quien tendrá en consideración los siguientes extremos:

- 1.º El especial valor artístico e interés cinematográfico de las películas.
- 2.º La participación y galardones obtenidos en festivales y certámenes de reconocido prestigio.

Segundo.—La financiación de estas ayudas se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 24.108.456C 471 del vigente presupuesto de gastos.

Tercero.—Únicamente podrán ser beneficiarios de estas ayudas las películas españolas de largometraje que reúnan las condiciones siguientes:

Que hayan sido estrenadas comercialmente en España durante el año natural 1992.

Que hayan sido calificadas, para su exhibición pública, con posterioridad al 29 de octubre de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1282/1989.

Que no sean susceptibles de acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

Cuarto.—Las ayudas no se harán efectivas hasta que los beneficiarios de las mismas hubieran cumplido los requisitos previstos en el artículo 16 de la Orden de 12 de marzo de 1990, en relación con la nacionalidad española de la película, coste de la misma e inversión del productor.

Quinto.—No podrán acceder a las ayudas quienes hayan sido condenados a la pena a que se refiere el artículo 349, 3.º del Código Penal, o sancionados por infracción a la que se refiere el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

Sexto.—El Jurado está presidido por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que tendrá voz, pero no voto y constituido por los siguientes Vocales:

Don Juan Antonio Bardem Muñoz.
Don José Luis Borau Moradell.
Don José María Forn Costa.
Don José Luis García Muñoz.
Don Antonio Giménez Rico.
Don Manuel Gutiérrez Aragón.
Don Basilio Martín Patino.

Actuará como Secretaria del Jurado, con voz, pero sin voto, la Subdirectora general del Departamento de Protección del Instituto.

Séptimo.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del Instituto, las compensaciones económicas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 12 de marzo de 1990.

Octavo.—La dotación económica de las ayudas se hará efectiva con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Director general, Juan Miguel Lamet.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8608

ORDEN de 1 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.010, interpuesto contra este Departamento por don Zvonimir Putizza Matich.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 19 de mayo de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.010, promovido por don Zvonimir Putizza Matich, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Zvonimir Putizza Matich contra la resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo, dictada por delegación, de 25 de abril de 1990, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución anterior de la misma Autoridad, también dictada por delegación, de 25 de noviembre de 1988, por la que se impone al recurrente una sanción de suspensión de empleo y sueldo de nueve meses, por ser dichas resoluciones en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.